

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

## NUM. 8261

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

##### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gaceta 30 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las pretensiones insistentemente formuladas por los inquilinos respecto de una eficaz intervención por parte del Poder público en la regulación de sus relaciones con los propietarios, que no se desenvuelven con normalidad, obliga al Gobierno de Su Majestad a intervenir para dar una solución que, estableciendo normas de moral y de justicia, permita en todos los casos resolver los conflictos entre unos y otros con respeto para todos los derechos y sin lesión para los intereses respectivos.

Para establecer esas normas ha sido criterio de Gobierno, en análogos casos, la directa confrontación de los elementos en contienda debidamente representados. Así, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, estableció la Comisión mixta de trabajo en Cataluña, la cual ha de intervenir en las cuestiones que entre ambos elementos sociales se susciten, y espera el Gobierno que ha de lograr conciliar todos los derechos e intereses, reorganizando los relaciones mutuas sobre base de eficacia.

Análogamente, considera el Gobierno que los conflictos suscitados entre inquilinos y propietarios, especialmente aquellos que surjan con motivo de novaciones que impliquen alteraciones abusivas o inmoderadas en las condiciones del contrato primitivo, deben resolverse armónicamente, buscando soluciones de conciliación que, atemperándose a la ética y a la justicia, no se funden en la inflexible aplicación de la ley mediante la intervención de los Tribunales de Justicia.

Por esto propone el Gobierno de Su Majestad la creación de Comisiones de conciliación y arbitraje mixtas de propietarios e inquilinos, integradas por igual número de unos y otros, las cuales han de entender en los conflictos entre ambos elementos sociales planteados, resolviendo en cada caso concreto de modo inapelable y con procedimiento sumarísimo, ajustando sus resoluciones a los principios de moral, de equidad y de justicia, que deben regular las relaciones de los diversos componentes de la Sociedad.

De este modo, los elementos interesa-

dos que han acudido a los Poderes públicos pidiendo una intervención para resolver los conflictos de inquilinato, pueden por sí mismos buscar la conciliación, contrastándose sus aspiraciones y los fundamentos de su actitud con las pretensiones y los derechos de los propietarios.

Tienen los industriales y comerciantes en las Cámaras de Comercio e Industria organismos representativos que reúnen todas las condiciones de eficacia, dado que de esas organizaciones todos, por ministerio de la ley, forman parte; y al efecto de dar este mismo carácter a la organización de propietarios de fincas urbanas en las Cámaras de la Propiedad, colocandose así en igualdad de condiciones a uno y otro de los elementos en pugna, establece la colegiación obligatoria de los mismos, dando de este modo al organismo que los representa autoridad suficiente para intervenir en los conflictos que en el aspecto social de la habitación pueden plantearse, y están ya planteados en la realidad.

Continúa el Gobierno su labor para obtener la conciliación de los diversos elementos sociales; y si, como es de esperar, los llamados a resolver armónicamente los conflictos, responden al requerimiento que se les hace, confía el Gobierno de S. M. en que se llegará a soluciones de concordia en todos los casos, porque estas Comisiones mixtas, desligadas de todo particular interés, han de inspirar sus acuerdos en la equidad y en la justicia.

Madrid, 25 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel de Burgos y Mazo

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas e inquilinos se crea en cada capital de provincia o población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la Presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez o un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquiera Asociación de inquilinos legamente constituida, de una parte, y de la otra, por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el carácter de industriales o comerciantes.

Artículo 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Artículo 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:  
Primero. Conocer y resolver los conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación a los contratos de inquilinato, pronunciado después de oír a las partes el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables componedores, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.  
Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estén convenientes para armonizar los derechos e intereses de inquilinos y propietarios.  
Cuarto. Informar acerca de todo lo que, con relación a este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno o las Autoridades provinciales.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes a establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios e inquilinos.

Artículo 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas o unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de Diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Vocales Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.º de Diciembre del año anterior al que han de actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Artículo 6.º La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender a los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión sin perjuicio de la alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando a su juicio le mereciera alguno de los litigantes, y multas a quienes incumpliesen sus acuerdos, dentro de esta cantidad a los gastos de dicha Comisión.

Artículo 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta:

Primero. Por incurrir en alguna

de las incapacidades del artículo 3.º de la ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes o propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión o no asistir a las sesiones de la Comisión mixta.

Artículo 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Artículo 9.º En casos de ausencia o de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos.

Artículo 10. Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de inquilinato, los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Artículo 11. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Artículo 12. El hecho de someterse los interesados a la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará a acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado a dicha jurisdicción todos los propietarios e inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Artículo 13. El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda o incumpliese de algún modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Artículo 14. Las Cámaras de la Propiedad Urbana, oficialmente constituidas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos e intereses, etc., de los bienes o valores y efectos que posean.

Artículo 15. Para la ejecución de este Decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad Urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel de Burgos y Mazo

EXPOSICIÓN

SEÑOR. La necesariamente fragmentaria y copiosa legislación que rige los servicios encomendados a este Departamento ministerial; la multiplicidad de organismos llamados a aplicarla; las circunstancias que presiden su actuación y el número enorme de ciudadanos que de una manera directa son sujetos de ella, son elementos bastantes para hacer comprender que, aun habiéndose adoptado prácticamente los más sencillos procedimientos burocráticos para el despacho de los asuntos, la masa de éstos es tal, que representa una carga abrumadora para el Ministro y el Subsecretario, a pesar de la eficientísima cooperación de los Jefes superiores de los servicios.

Las reclamaciones que, solamente por el concepto de muchas gubernativas, penden de resolución en la actualidad, se aproximan en número a 2,000, y los demás recursos alcanzan cuantía proporcionada, y no es factible que sin una sustancial alteración del procedimiento pueda vencerse ese considerable peso muerto que perjudica la normal eficiencia del trabajo oficial.

Análogos motivos, expuestos como fundamentos del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, determinaron al Gobierno de V. M. a crear en el Ministerio de Hacienda el organismo llamado Tribunal gubernativo, que, prácticamente, viene dando desde entonces prueba plena del acierto de su institución y por ello, si bien con las ligeras alteraciones que las particularidades orgánicas del Ministerio de Abastecimientos imponen, el Ministro que suscribe cree oportuno proponer a V. M. la creación de un Tribunal gubernativo y las consiguientes reformas del procedimiento administrativo en este Departamento, en la forma que detalla el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid a 21 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Fernando Sartorius y Chacón

REAL DECRETO NUM. 20.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Abastecimientos un organismo que se denominará Tribunal gubernativo, y su organización, competencia y modo de proceder, se regirá por los preceptos de este Decreto.

Artículo 2.º Toda resolución que imponga responsabilidad o niegue un derecho a particulares, dictada por los Gobernadores civiles y Juntas administrativas de Hacienda, con ocasión de infracciones de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y las adoptadas por Comités, Delegaciones y, en general, todos los organismos dependientes de este Ministerio capacitados para ello por las disposiciones orgánicas propias, tendrá el carácter de resolución en primera instancia, y sin perjuicio de su carácter ejecutivo, si lo tuvieren, serán apelables dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación a los interesados.

Artículo 3.º Son competentes para resolver las apelaciones a que se refiere el artículo anterior:

- a) El Subsecretario.
- b) El Tribunal gubernativo.
- c) El Ministro.

Artículo 4.º El Subsecretario conocerá y resolverá en las apelaciones de acuerdos de los Gobernadores y demás organismos que impongan multas gubernativas, cuando la cuantía de éstas no exceda de 1.500 pesetas.

Artículo 5.º El Tribunal gubernativo entenderá y resolverá:

Primero. En las apelaciones de multas gubernativas cuya cuantía sea superior a 1.500 pesetas.

Segundo. En las resoluciones de las Juntas administrativas, Comités, Dele-

gaciones y demás organismos a que hace referencia el artículo 2.º

Artículo 6.º El Ministro conocerá y resolverá, además de los asuntos que le estén sometidos por disposición terminante, y de aquellos que llame a sí por acuerdo especial y orden expresa, de los que habiendo sido sometidos a conocimiento del Tribunal gubernativo se encuentren, a juicio de este organismo, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Que con ocasión de ellos deban dictarse disposiciones de carácter general, en virtud de la potestad reglamentaria que corresponda a la Administración del Estado.

Segundo. Que exijan o den lugar a la concesión de créditos extraordinarios, suplementos de crédito o que alteren los consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Tercero. Que deba oirse o se haya oido como trámite previo de la resolución al Consejo de Estado.

Cuarto. Que constituyan trámite previo, con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1886, para interposición de demanda contra el Estado, o se persiga el pago de costas a que el Estado haya sido condenado en juicio.

Quinto. Que tengan por objeto autorizar contratos; no las incidencias que surjan en su ejecución.

Sexto. Que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que habrá de dictarse considere que deben ser reservados al Ministro.

Septimo. Que la resolución proyectada no tenga la conformidad de votos de la mayoría absoluta de los individuos del Tribunal.

Artículo 7.º Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que refieren los artículos anteriores, son ejecutivas, causando estado y contra ellas no cabe más recursos que el Contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Artículo 8.º No obstante lo establecido, si algún interesado estimase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismos asunto cuya competencia no le correspondiese, podrá formular recurso de incompetencia, acompañándose, inexcusablemente, al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación, o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquél fuere desestimado, se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse recurso de nulidad, dentro del plazo de quince días, contra los fallos firmes, si se fundase en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial o por falsedad de los documentos en que se basasen, quedando en suspenso la ejecución del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que al mismo se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso administrativo.

En ambos casos, el recurso se tramitará y resolverá por el inmediato superior jerárquico, entendiéndose al efecto que lo es de los Gobernadores, Comités, Delegaciones etc., el Subsecretario, y de éste y del Tribunal gubernativo, el Ministro.

Atr. 9.º Los escritos de apelación deberán estar autorizados por el interesado mismo o apoderado especial por escritura pública, salvo caso en que la cuantía de aquélla no exceda de 125 pesetas; se presentarán necesariamente ante la Autoridad que hubiese dictado el acuerdo, la cual lo cursará inmediatamente con el expediente de su razón, sin más informe que la simple manifestación de estar o no presentada dentro del plazo reglamentario. Sise hubiese presentado indebidamente en otra oficina, ésta lo remitirá sin demora

alguna a la competente, a los efectos antes prevenidos.

El Negociado a quien corresponda la tramitación del asunto en la Secretaría del Ministerio formulará su nota de ampliación de diligencias, si estimase imprescindible alguna nueva o de resolución caso de entender que está completo el expediente, y lo elevará a resolución del Subsecretario o del Tribunal gubernativo en sus respectivos casos, sin que pueda exceder de quince días el plazo desde la recepción del expediente en el Negociado y el de su salida del mismo.

En ningún caso se podrá proponer trámite de audiencia o informe de Cuerpo u organismo alguno consultivo, sin que previamente se formule preputa de resolución en el fondo.

Quando se trata de asunto cuya resolución esté atribuida al Ministro, será puesto a despacho por el Subsecretario, consignando éste su conformidad o fundamento de disparidad con la nota del Negociado.

Art. 10. El Tribunal gubernativo se constituirá con el Subsecretario del Ministerio, como Presidente, y en concepto de Vocales permanentes, el Oficial Mayor del Ministerio y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica.

En casos de ausencia, vacante o enfermedad del Subsecretario, y no estando designado por el Ministro Subsecretario interino, sustituirá aquél en la Presidencia el Vocal de más alta categoría administrativa o de mayor antigüedad en la misma, si la tuvieren igual, y en este caso o en el de simple imposibilidad de asistencia del Oficial Mayor o del Jefe de la Asesoría, les sustituirán, respectivamente, los funcionarios a quienes corresponda su sustitución reglamentaria en el cargo.

Actuarán como Secretario y Vice-secretario del Tribunal, éste último para suplir a aquel en casos de ausencia o enfermedad, los funcionarios con categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado y la condición de Letrado, expresamente nombrados por el Ministro, con carácter permanente pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 11. Cuando los asuntos sometidos a resolución procedan de algún Comité, Delegación u organismo que tengan su residencia en Madrid, formará parte del Tribunal, como Vocal, además de los permanentes, el Presidente o Delegado respectivo, o el Vicepresidente, si en algún caso el Presidente fuera Vocal nato del Tribunal.

Art. 12. El Tribunal gubernativo se constituirá y celebrará sesión siempre que sea necesario a juicio de su Presidente, y por lo menos una vez a la semana, previa citación que en nombre del Subsecretario hará el Secretario del Tribunal.

Art. 13. Para que pueda entenderse que existe resolución del Tribunal gubernativo, será menester que se adopte por mayoría absoluta de votos, siendo imprescindible la asistencia de todos sus Vocales.

Art. 14. Para el despacho y demás actuaciones de orden interior, el Tribunal se ajustará a las reglas que por Real orden de 17 de Diciembre de 1902 están establecidas para el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Este Decreto comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,  
Fernando Sartorius y Chacón

(*Gaceta 29 de Noviembre*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, para la renovación parcial reglamentaria, a elegir cuatro vacantes de Vocales propietarios y cinco de Vocales suplentes, en la forma que determinan

los artículos 97 al 99 de la Instrucción general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo al párrafo 3.º, artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, *Gaceta* del 13, se proceda por dicho Cuerpo a elegir cuatro Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes, que deban sustituir en su Junta de Gobierno a los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas a que se refiere el artículo 5.º de las Ordenanzas citadas se remitan en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Medicina al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales puede verificarse, si conviene en un solo local.

4.º Que los Subdelegados y representantes de la Junta que presidan la votación podrán entregar en el acto de la misma cédulas para emitir su sufragio a los que, no figurando en las listas, justifiquen pertenecer al Cuerpo de Titulares, con la presentación del recibo de pago de cuotas a la Junta de Patronato.

5.º Que la votación para elegir Compromisario en cada partido judicial se verifique el día 7 de Diciembre del corriente año, y la de Vocales y Suplentes por los Compromisarios, en las capitales de las provincias, el día 14 del mismo mes.

Y 6.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la *Gaceta* y *BOLETINES OFICIALES* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Con objeto de que puedan solicitar su inclusión en el Censo de Asociaciones que está formando el Instituto de Reformas Sociales todas aquellas Sociedades patronales y obreras que se crean con derecho a figurar en él, y vista la propuesta que en tal sentido ha hecho el Instituto a este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el 31 de Diciembre del corriente año el plazo para solicitar las mencionadas inclusiones, determinado por la Real orden de 30 de Octubre último.

2.º Que se consideren asimismo ampliados en la misma proporción los plazos marcados en la tercera disposición transitoria del Real decreto de 14 de Octubre próximo pasado; y

3.º Que la presente disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de cada provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Gobernador Civil de...

MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 163

Ilmo. Sr.: Vista la moción que el Comité de pieles, curtidos y calzado ha dirigido a este Ministerio, en la que se exponen los inconvenientes que aquél

tiene que vencer para la formación de la estadística de la producción, existencia y consumo de primeras materias y productos elaborados que obran en el país, según le está encomendado en el apartado c) del número 2.º de la Real orden fecha 8 del corriente mes, e interesando en su consecuencia que a los efectos de poner en práctica preceptos indispensables e inmediatos de su reglamentación interior a tal respecto, se adopten disposiciones por las cuales la aportación de los datos estadísticos de que se trata pueda tener inmediata efectividad, y que la remisión de los mismos por los elementos interesados se realice de una manera periódica con objeto de poder fijar con pleno conocimiento el excedente que hubiere entre la producción y el consumo, con cargo al cual han de realizarse las exportaciones; y

Considerando atendibles las razones expuestas por el citado Comité en la moción de referencia, que fué acordada por unanimidad en la sesión celebrada el día 21 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Comité de pieles, curtidos y calzado, se ha servido disponer,

1.º Que todos los comerciantes y fabricantes del Reino afectados por la Real orden de 8 del corriente, deberán dirigir al Presidente del Comité de pieles, cueros y calzado declaración jurada de sus existencias el día 30 de cada mes, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas, con relación a la declaración anterior, indicando la procedencia de los aumentos y el destino al mercado nacional a al extranjero, así como los almacenes en donde tengan depositadas dichas existencias.

2.º Que las declaraciones juradas, peticiones, consultas y reclamaciones que se hagan al Comité deberán formularse por escrito y dirigirse al Presidente del mismo, en el domicilio del Comité de pieles, curtidos y calzado, Pomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, quien las trasladará para su conocimiento, examen y decisión, a la Sección que corresponda.

3.º Que por todos los Municipios de España se envíe nota al Comité de pieles, curtidos y calzado, el día 30 de cada mes, del ganado sacrificado en los Mataderos u otros sitios adecuados, a los fines de conocer las pieles en bruto de ganado vacuno, cabrio y lanar que se produzcan en la Nación; y

4.º Que la presente Real orden deberá empezar a cumplirse por todos los interesados el día 30 del mes de Noviembre actual, a excepción de las productores y almacenistas que ya hayan remitido al Comité de pieles, curtidos y calzado, antes de dicho día, la relación jurada que previene el número 7.º de la citada Real orden de 8 del corriente mes, los cuales no deberán repetir dichas relaciones juradas de existencias sino a partir del día 30 de Diciembre próximo inclusive.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 30 de Noviembre)

**SECCION PROVINCIAL**

Núm. 2657

**COMISION PROVINCIAL**

de compras de trigo

**CIRCULAR.**—Estando próximo a llegar un cargamento de trigo consignado a esta Comisión, se invita a todos los molineros de Mallorca que deseen adquirir alguna partida de dicho cereal a que la soliciten por escrito dentro del plazo de tres días a contar desde mañana.

Las peticiones deberán presentarse en la Secretaría de la Junta y expre-

sarse en ellas, la cantidad que se solicite, situación del molino y fuerza del mismo.

Palma 4, de Diciembre de 1919.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Antonio Pujol.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Llisteras.

Núm. 2637

**DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES**

**Administración de Contribuciones**

Notificado en forma reglamentaria a D. Mateo Bosch Bosch, vecino de Andraitx, y propietario de las minas, «San Mateo», «San Antonio», «Santa Margarita», «Santiago», «San Juan», «San Luis», «San Gabriel», «San Matias», y «Santa Magdalena», enclavadas todas en el término municipal de Andraitx, la obligación de satisfacer antes del 31 de Diciembre, el importe total del canon por superficie, ha contestado el Señor Alcalde de Andraitx que el citado Sr. Bosch, falleció en 20 de Marzo del año actual, y que, su viuda había renunciado a la herencia de su esposo, ante el Sr. Juez de primera instancia e Instrucción del distrito de la Lonja de esta capital, he ignorándose quienes sean los que se hayan hecho cargo de la herencia del mencionado Sr. Bosch, y con objeto de que, por ignorancia no satisfagan en tiempo oportuno, el importe del canon de las ya citadas minas; se hace público en este diario oficial para que llegue a conocimiento de los que se crean interesados.

Palma 1.º de Diciembre de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 2646

**TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES**

**Anuncio.**—No habiendo satisfecho sus descubiertos por el concepto de Industrial y Alumbrado Multas, Derechos reales y Utilidades Capital los deudores que figuran en la relación que obra en esta oficina, con esta fecha he dictado providencia de apremio de primer grado contra los mismos con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores, pudiendo los interesados satisfacer sus débitos dentro del plazo de cinco días de esta Capital y de tres los de pueblos con arreglo al artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 29 Noviembre 1919.—El Tesorero, Balmundo Montis.

Núm. 2622

**AYUNTAMIENTO DE SOLLER**

No habiéndose producido reclamación ni observación ninguna durante el plazo al efecto señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8249, correspondiente al día seis del actual contra el acuerdo de este Ayuntamiento que resolvió adjudicar en pública subasta al mejor postor el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre las matanzas de reses y de aves y conejos en el matadero público para durante el ejercicio económico de 1920 a 1921; esta Corporación municipal en la sesión que celebró el día de ayer, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, señalar el día 31 de Diciembre próximo a las once para la celebración de dicha subasta.

El acto tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Corporación municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde y del Concejal designado por el Ayuntamiento.

El pliego de condiciones que regula esta subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo, que se fija para la subasta es de ocho mil doscientas cincuenta pesetas y ninguna proposición inferior a esta cantidad será admitida.

La subasta se verificará con sugerencia estricta a las prescripciones del art. 17 de la Instrucción antes mencionada.

La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para tomar parte en la subasta será de cuatrocientas

tas doces pesetas y la definitiva que habrá de depositar el rematante será de ochocientas veinticinco pesetas.

El precio por el cual se adjudique definitivamente este contrato lo ingresará el rematante en la Depositaria de este Ayuntamiento por trimestres anticipados que vencerán cada día cinco de los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Los poderes podrán ser indistintamente bastentados por cualquier Abogado domiciliado en este partido judicial.

Sóller a 28 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Juan Magraner.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

**Modelo de proposición**

Don N.º N.º y N.º, vecino de..., según cédula a personal que acompaña expedida bajo el número..., enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de los derechos municipales impuestos sobre las matanzas de reses y de aves y conejos en el matadero público de esta Ciudad, ofrezco al Ayuntamiento por el citado arrendamiento la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra) (fecha en letra y firma del proponente).

Núm. 2620

**AYUNT.º DE SANTA MARIA**

Fijadas las utilidades a cada uno de los individuos comprendidos en los repartimientos general sustitutivo de consumos, y vecinal de este pueblo para el actual ejercicio de 1919 a 1920, estarán de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días a contar desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de la provincia y finido que sea dicho plazo, ninguna será ascendida.

Santa Maria 28 Noviembre de 1919.—El Alcalde, Jaime Calafat.—El Secretario, Monserrate Bestard.

Núm. 2623

**AYUNT.º DE VILLA CARLOS**

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal al proceder a la aprobación del presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1920 21, el establecimiento de arbitrios extraordinarios, al objeto de cubrir el déficit resultante en dicho presupuesto, se publican a continuación las tarifas sobre que han de recaer los referidos arbitrios, a fin de que puedan hacerse contra ellos las reclamaciones que procedan dentro el plazo de diez días, de conformidad a lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 Febrero de 1893.

**Tarifa sobre los tejados que vierten el agua a la vía pública**

Por 210 metros lineales de fachada en los que no excedan de 4 metros a 0'50 pesetas el metro, 105'00 pesetas.

Por 340 edificios con fachada de 4 a 6 metros a razón de 2'00 pesetas por fachada, 680'00 pesetas.

Por 430 metros de exceso en estas últimas fachadas a 0'50 pesetas el metro, 215'00 pesetas.

Tota 1000'00 pesetas.

Nota:—Quedan exentos del pago de este arbitrio los edificios públicos y tejados de los comisos aun que viertan las aguas a la vía pública y las casas o edificios situados en las calles del Molino y San Juan, por su escaso producto o rendimiento.

**Tarifa sobre varios artículos de comer, beber y arrier, no comprendidos en la Tarifa general de consumos.**

Pavos, gallinas y demás aves caseras.—Unidades, uno.—Precio medio 5'00 pesetas.—Arbitrio 0'20 pesetas.—Consumo calculado en el año 1000.—Producto anual 200'00 pesetas.

Palomas pichones y conejos.—Unidades uno.—Precio medio 1'50 pesetas.—Arbitrio 0'05 pesetas.—Consumo calculado en el año 1900.—Producto anual 95'00 pesetas.

Cera en rama o manufacturada y espermas.—Unidades en kilogramos.—

Precio medio 3'00 pesetas.—Arbitrio 0'15 pesetas.—Consumo calculado en el año 1000.—Producto anual 150'00 pesetas.

Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio 12'00 pesetas.—Arbitrio 0'20 pesetas.—Consumo calculado en el año 30.000.—Producto anual 60'00 pesetas.

Queso.—Unidades, uno kilogramo.—Precio medio 2'25 pesetas.—Arbitrio 0'05 pesetas.—Consumo calculado en el año 6.000.—Producto anual 300'00 pesetas.

Leche.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio 0'25.—Arbitrio 0'02 pesetas.—Consumo calculado en el año 53 750.—Producto anual 1175'00 pesetas.

Manteca extraída de la leche.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio 3'00 pesetas.—Arbitrio 0'05 pesetas.—Consumo calculado en el año 1000 kilogramos.—Producto anual 50'00 ptas.

Paja de cereales, hierbas o plantas, para los ganados.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio 3 00 pesetas.—Arbitrio 0'10 pesetas.—Consumo calculado en el año 600.000.—Producto anual 600'00 pesetas.

Algarrobas.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio 18 50 pesetas.—Arbitrio 0'40 pesetas.—Consumo calculado en el año 92 500.—Producto anual 370 00 pesetas.

Total 3000 00 pesetas.

Villa Carlos a 28 de Noviembre 1919.—El Alcalde, Presidente, Jose Ripoll.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan N. Quevedo.

Núm. 2631

Don Jaime Serra y Orell, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que en la Gaceta de Madrid correspondiente al día veinte y siete del actual se publica una Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado que es como sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernación se ha hecho presente a esta Dirección General que algunos Jueces Municipales no cumplen la Circular de este Centro de veinte y ocho de Junio último en que se dispuso que dichos funcionarios comunicasen por el medio mas rápido a los Inspectores Provinciales de Sanidad respectivos las defunciones que inscribieran en los Registros Civiles de su cargo ocasionadas por las enfermedades que en dicha Circular se detallan; omisiones que impiden el cumplimiento del importante servicio encomendado a las referidas Inspecciones.—En su vista, esta Dirección General ha acordado ponerlo en conocimiento de V. I. a fin de que pueda exigir a los Jueces Municipales del territorio de esa Audiencia el más exacto cumplimiento de la mencionada Circular, imponiendo a los contraventores de la misma la sanción a que hubiere lugar y dando cuenta a este Centro directivo de las correcciones impuestas por V. I. o por los Jueces de primera instancia, que deberán cuidar especialmente de la realización del servicio de que se trata.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los Jueces de primera instancia y Municipales del Territorio de esta Audiencia, de órden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma se publica dicha Circular en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, Palma veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 2625

**CEDULA DE CITACION**

El Sr. J.º de Instrucción en el sumario que instruyese sobre corrupción queda acordado la citación de Miguel Durán Quastglas, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días se presente a este Juzgado a fin de recibirle declaración en el expresado sumario y enterarle además de las prescripciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Sebastian Gaze.

REQUISITORIAS

Bauzá Fayé Bartolomé, hijo de Bernardo y de María, natural de Marsella (Francia), de estado soltero, de oficio dependiente, de veintidos años de edad, de estatura un metro, setecientos ochenta milímetros, procesado por la falta grave de deserción; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Artillería, Juez instructor de la Comandancia de Mallorca D. Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palma 28 de Noviembre de 1919.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 2630

Santos Martín Eloy, natural de Valencia, marinero que fué del Laud Joven Tomás, domiciliado últimamente en Valencia, procesado por supuesto delito de exportación de un cargamento de patatas, comparecerá en término de 15 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina, Capitán de Corbeta D. Guillermo Ferragut Sbert, caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Palma 29 de Noviembre de 1919.—Guillermo Ferragut.

Núm. 2634

Valcaneras Vidal José, hijo de Juan y de Catalina, natural de Alaró avencindado en Sóller, de estado soltero, de oficio dependiente de comercio, de veintidos años de edad, de estatura un metro seiscientos setenta milímetros, procesado por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Artillería, Juez instructor de la Comandancia de Mallorca

ca Don Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado será declarado rebelde.

Palma veintinueve de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 2511

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Santafy.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al primer trimestre del año de 1919 de esta población he dictado con fecha 2 de Abril de 1919 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indigarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Agustina Burguera Mercadal.	3'00
Miguel Miró Valls.	4'46
Josefa Bonet Expósito.	1'24
Andrés Covas Vidal.	0'74
Catalina Palmer Sacristá.	1'49
Guillermo Bonet Escalas.	1'49
Antonio Bonet Garcia.	3'71
Bernardo Escalas.	1'67
Juana Antonia Orell Rigo.	6'19
Miguel Picornell Vidal.	1'24
Gabriel Adrover Vidal.	4'79
Jerónimo Roig Binimeis.	2'48
Guillermo Bonet Burguera.	14'85
María Orell Sureda.	2'48
Isabel Vila Fernandez.	2'97

Resultas de 1918

Juan Rigo Adrover.	1'68
Jaime Burguera Mesquida.	3'23
Juan Sastre Calvo.	24'75
Matias Vidal Burguera.	3'96
Bernardo Jaume Bonet.	1'79
Bernardo Bonet Covas.	2'94
Miguel Bonet Mir.	1'49
Juan Bonet Janer.	1'78

En Santafy a 30 de Octubre 1919.—El Recaudador, Pedro Bordoy.

Núm. 2512

D. Pedro Bordoy Gomila, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Montuiri.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Utilidades Capital perteneciente al primer trimestre del año 1919 de esta población he dictado con fecha 2 de Abril de 1919 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes

esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indigarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los contribuyentes

	Pesetas
Isabel Miralles Moner.	4'46
Gabriel Garcia Amengual.	3'71
María Fullana Mas.	1'98
Antonio Mayol Miralles.	2'72
Pedro Cerdá Ribas.	5'57
María Fullana Manera.	1'98
Miguel Pomar Pomar.	3'71
Miguel Pomar Pomar.	6'19
Antonio Manera Mayol.	2'48

Resultas de 1918

Antonio Galmés Pascual.	5'94
Catalina Castellá Oliver.	2'48
María Pomar Valls.	4'01

En Montuiri a 30 de Octubre de 1919.—El Recaudador, Pedro Bordoy.

Núm. 2094

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SANTAÑY

CUENTA del primer trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	2965'94
Ingresos en el trimestre de cada cuenta	865'61
CARGO	3891'55
Data por pagos verificados en igual trimestre.	948'49
Existencia para el trimestre que sigue	2948'06

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	180'00	180'00
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Extraordinarios.	»	745'61	745'61
Resultas.	2965'94	»	2965'94
Rec. para cubrir el déficit.	»	»	»
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	2965'94	865'61	3891'55
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	»	249'40	249'40
Policia de Seguridad.	»	»	»
Policia urbana y rural.	»	»	»
Instrucción pública.	»	278'21	278'21
Beneficencia.	»	15'33	15'33
Obras públicas.	»	»	»
Corrección pública.	»	»	»
Montes.	»	147'20	147'20
Cargas.	»	130'60	130'60
Ob. de nueva construcción.	»	»	»
Imprevistos.	»	127'75	127'75
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	948'49	948'49

En Santafy a 12 de Julio de 1919.—El Depositario, Miguel Roig.—El Secretario-Contador, Juan Verger.—V.º B.—El Alcalde, Miguel Clax

Núm. 2125

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE IBIZA

CUENTA del primer trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9788'73
CARGO	9788'73
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9554'24
Existencia en el trimestre que sigue.	234'49

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	2708'55	2708'55
Beneficencia.	»	»	»
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	225'00	225'00
Extraordinarios.	»	28'00	28'00
Resultas.	»	845'92	845'92
Rec. para cubrir el déficit.	»	5981'26	5981'26
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	»	9788'73	9788'73
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	»	2149'45	2149'45
Policia de Seguridad.	»	926'64	926'64
Policia urbana y rural.	»	860'94	860'94
Instrucción pública.	»	795'82	795'82
Beneficencia.	»	808'50	808'50
Obras públicas.	»	797'40	797'40
Corrección pública.	»	1905'15	1905'15
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	1115'02	1115'04
Ob. de nueva construcción.	»	»	»
Imprevistos.	»	195'30	195'30
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	9554'24	9554'24

En Ibiza a 30 de Junio de 1919.—El Depositario, B. Ramon Capmany.—El Secretario Contador, Juan Matutes.—V.º B.—El Alcalde, Rosselló,

Núm. 2126

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MANACOR

CUENTA del primer trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	8796'18
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5758'50
CARGO	9554'68
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5024'81
Existencia para el trimestre que sigue.	4529'82

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	»	»	»
Montes.	»	»	»
Impuestos.	»	5166'75	5166'75
Beneficencia.	1930'57	29'00	1959'57
Instrucción pública.	»	»	»
Corrección pública.	»	789'26	789'26
Extraordinarios.	»	562'75	562'75
Resultas.	»	1076'30	1076'30
Rec. para cubrir el déficit.	»	»	»
Reintegros.	»	»	»
Cargo pesetas.	3796'13	5758'50	9554'63
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento.	»	1739'90	1739'90
Policia de Seguridad.	»	553'28	553'28
Policia urbana y rural.	»	913'22	913'22
Instrucción pública.	»	38'00	38'00
Beneficencia.	»	»	»
Obras públicas.	»	1357'91	1357'91
Corrección pública.	»	27'50	27'50
Montes.	»	»	»
Cargas.	»	»	»
Ob. de nueva construcción.	»	»	»
Imprevistos.	»	395'00	395'00
Resultas.	»	»	»
Data pesetas.	»	5024'81	5024'81

En Manacor a 30 de Junio de 1919.—El Depositario Jorge Vidal.—El Secretario-Contador accidental, Antonio Marti.—V.º B.—El Alcalde, Pedro Galmés.